

# LOS PREACUERDOS EN LA ACTUALIDAD COLOMBIANA: EL DESPUÉS DE LOS ÚLTIMOS AVANCES JURISPRUDENCIALES

María Alexandra Ruiz Cabrera<sup>1</sup>  
Franco Solarte Portilla<sup>2</sup>

Fecha de recepción: 15 de febrero de 2023

Fecha de aceptación: 9 de abril de 2023

Referencia: Ruiz, M. y Solarte, F. (2023). Los preacuerdos en la actualidad colombiana: El después de los últimos avances jurisprudenciales. *Revista Científica Codex*, 9(16), 19-41.

## RESUMEN

El presente es un breve escrito que busca brindar herramientas para la aplicación didáctica de los preacuerdos, con un lenguaje comprensible y con unas sencillas ilustraciones que faciliten la puesta en marcha de ejercicios de negociación; de esa manera, en un primer aparte se dejarán fijadas las diferentes posturas que sobre el control que merecen los mismos se han planteado, conforme lo ha ido delineando la Corte Suprema de Justicia, para descender con ello en la Sentencia SU-479 de 2019, providencia en la que se realizó una interpretación que desembocó en los fallos icónicos que han ilustrado la figura con las modalidades de “sin base” y “con base” factual.

**Palabras clave:** Preacuerdos, justicia premial y restaurativa, Sentencia SU-479-09, control, con base y sin base factual.

---

1. Docente Universidad de Nariño, Colombia. Mail: alexaruiz05101@hotmail.com

2. Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.  
Mail: francosolarteportilla@hotmail.com

## ABSTRACT

This is a brief writing that seeks to provide tools for the didactic application of the preliminary agreements, with an understandable language and with some simple illustrations that facilitate the implementation of negotiation exercises; In this way, in a first section, the different positions that have been raised regarding the control that they deserve have been established, as the Supreme Court of Justice has been delineating, to descend with it in Judgment SU-479 of 2019, providence in which an interpretation was made that led to the iconic rulings that have illustrated the figure with the modalities of “without base” and “with base” factual.

**Keywords:** Pre-agreements, award and restorative justice, Judgment SU-479-09, control, with and without factual basis.

## INTRODUCCIÓN

Requiriendo la usanza de la figura de los preacuerdos como una forma legítima y propia de la justicia restaurativa y premial, con el objeto de terminar prontamente las causas penales judiciales, se estima indispensable su conocimiento y acertada operatividad para el cumplimiento de los fines que lo instituyen en la normatividad penal y adjetiva. En orden a ello, el presente es un breve escrito que busca brindar herramientas para la aplicación didáctica de los preacuerdos, con un lenguaje comprensible y con unas sencillas ilustraciones que faciliten la puesta en marcha de ejercicios de negociación en diversos escenarios.

En un primer aparte se dejarán fijadas las diferentes posturas que sobre el control que merecen los mismos se han planteado, conforme lo ha ido delineando la Corte Suprema de Justicia, para descender con ello en la Sentencia SU-479 de 2019, providencia en la que la Corte Constitucional, realizó una interpretación que a primera vista parecía derribar la institución en estudio; en seguida, se recrearán fallos icónicos que han ilustrado la figura con las modalidades de “sin base” y “con base” factual, para finalizar con unas conclusiones.

## METODOLOGÍA

Para llevar adelante este trabajo se adoptó una metodología de orden cualitativo donde se busca profundizar los conceptos del instituto de los preacuerdos descartando datos estadísticos o pronósticos. El uso de fichas jurisprudenciales permitió identificar los fallos indispensables para lograr

la comprensión de la figura y la ejemplificación de las modalidades que se suscitaron a partir del año 2019.

## **1. LOS PREACUERDOS Y SU PROBLEMÁTICO CONTROL DENTRO DE LA JUSTICIA PREMIAL EN EL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO (SPOA)**

El rol funcional dentro de lo jurisdiccional que se ejerce con respecto a los derechos demarcados desde lo sustancial y adjetivo, suele limitar la participación en los escenarios académicos debido a factores de limitación de tiempo y un temor presente que se enfrenta a la disyuntiva de, por una parte, la exposición de temas jurídicos pueden llevar a un compromiso de criterios y la fijación de pautas de seguimiento para las partes e intervinientes presentes en la *litis*, generándose un atentado contra la independencia de las decisiones y, por otra parte, que la contribución correcta y de servicio en calidad de los funcionarios de la rama judicial, debe ser integral, pues incluso la misma garantía de motivación exige en las decisiones judiciales una misión pedagógica. Pues bien, así lo ha expresado la Corte Constitucional:

El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-426, 2002)

Al margen de ese predicamento, lo cierto es que las providencias siempre pueden ser consultadas y la posición que ahí se siente, llega a ser el constructo que finalmente teje en la totalidad de la jurisprudencia.

La motivación de trabajar estas líneas, ahora cuando se busca que la labor esté apoyada en la inteligencia artificial, es poder verter una idea con la libertad que reclaman los lectores de los temas y con la mayor comprensión posible que brinda la práctica y la contribución a la defensa de instituciones de la justicia premial, siempre que aquellas sean estudiadas desde los beneficios que aportan a la resolución de conflictos.

Para iniciar, memórese que, en la génesis del SPOA, se afirmaba férreamente y con razón, que el andamiaje que atendería la operatividad del sistema dentro del territorio, únicamente podría funcionar si un porcentaje del 70 % de las causas encontraban su solución siguiendo los cauces de la justicia abreviada, pues de lo contrario, el sistema colapsaría; por lo que, a los casi 20 años de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 resulta prudente preguntarse: ¿ese significativo porcentaje en la actualidad se cumple?, ¿el SPOA en Colombia está colapsando?, ¿se está obedeciendo el mandato constitucional que pregona por una pronta y cumplida justicia como contribución al orden justo y convivencia pacífica? y si ello no es así, ¿cuál es la causa para que los despachos judiciales estén colapsando, al tener que atender números de casos que desbordan la capacidad de los operadores de justicia?

Frente a lo primero y sin ánimo de generalizar, se puede afirmar que el modelo, traído y criticado al ser un producto propio del Norte Global que se trasplantó en Colombia con una suerte de matices propios de nuestra historia<sup>3</sup>, de tal forma que con “el Acto Legislativo No. 03 del 19 de diciembre de 2002 inició el proceso de reforma del sistema penal colombiano hacia un sistema acusatorio como alternativa garantista contrapuesto al sistema mixto vigente en ese momento en el país” (Reyes, 2005, p. 7), sin embargo, dicho sistema no ha dado los réditos esperados, siendo indispensable que se vuelva sobre los motivos por los que no se ha alcanzado los objetivos que se le encomendaron. Así, auscultando las causas, podrían aparecer razones de constatación evidente, tales como: la falta física de investigadores al servicio del órgano persecutor, o la falta de fuerza técnica en las averiguaciones también a cargo de la Fiscalía, ello por cuanto se asigna un solo investigador para varios y complejos asuntos, cuando resultaría ideal robustecer la parte encargada de la inicial teoría del caso, con fuertes herramientas tecnológicas, conocimiento e infraestructura que permita una acertada y celera construcción de los sucesos en cada expediente, todo amparado en las máximas garantías adjetivas.

Sin duda también se ha quedado corto el cumplimiento de los fines del sistema, debido a otras motivaciones, entre ellas la tendencia compulsiva a implantar como bandera del orden, la represión estatal a través de la desmedida presencia del derecho penal, usada como una herramienta única de control social y no como en verdad debería erigirse, como unos diques

---

3. Sin olvidar, que la implementación del Sistema Penal Acusatorio buscaba mejorar la administración de justicia en un país como Colombia.

de contención frente a la posible arbitrariedad desmedida del Estado. Todo ha sumado negativamente, para conducir a que las formas anticipadas de terminación de los procesos, lejos de recibir estímulos sustanciales y procesales, se han ido paulatina y sistemáticamente limitando.

Por citar un ejemplo, recuérdese que al inicio del sistema, los allanamientos a cargos era una modalidad a la cual se acudía con gran frecuencia, pero vino la intervención legislativa a reducir el beneficio para personas sorprendidas en estado de flagrancia, esto concretado en la inclusión al parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de hasta la mitad o 50 %, pasándose a disminuir hasta una cuarta parte de la pena privativa de la libertad, no obstante, aunque en un examen de constitucionalidad de la norma en comento la Corte Constitucional haya hecho hincapié en que:

La iniciativa del legislador, como quedó visto, se encaminó a luchar contra la criminalidad y eliminar la impunidad y, en particular, tratándose de la norma demandada, evitar que la persona sorprendida en flagrancia que acepta cargos o preacuerdos con la Fiscalía obtenga el mismo beneficio que aquella que no lo es, pero decide colaborar con la administración de justicia. (Corte Contitucional, Sala Plena, C-645, 2012)

No es óbice, dejar de mencionar los insignificantes descuentos en las etapas subsiguientes del proceso, que ha conllevado a que algunas judicaturas penales, con buen criterio, apliquen la figura jurídica de la excepción de inconstitucionalidad, haciendo gala de una confrontación que a su juicio no soporta el tamiz constitucional.

Descendiendo a la materia de los preacuerdos que convoca el interés, debe decirse que, por lo menos, su aplicación en general no ha sido para nada pacífica. Y es que en el inicio de la entrada del Sistema y en referencia a los preacuerdos, la Corte Suprema de Justicia fue enfática en establecer que:

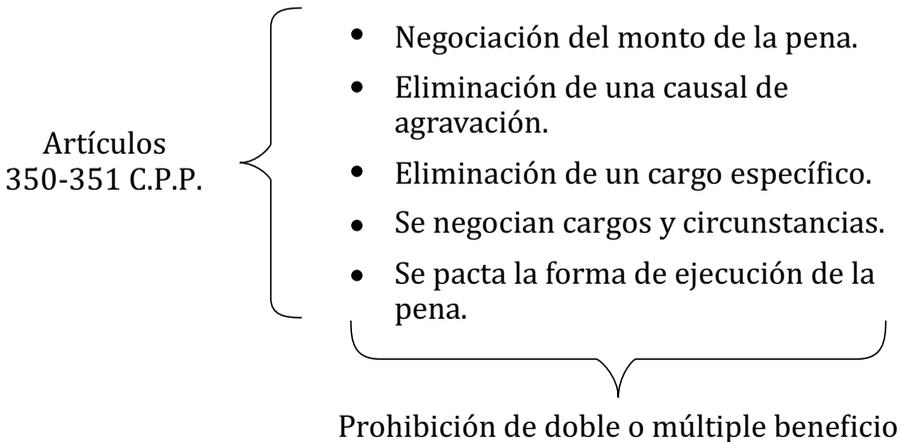
El allanamiento o el acuerdo es vinculante para todos los sujetos procesales, incluido el juez, quien debe dictar la sentencia de conformidad con lo aceptado o convenido por las partes, a menos que advierta vicios del consentimiento o desconocimiento de las garantías fundamentales, casos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que la actuación se conduzca por los senderos de la legalidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Exp. No. 33763, 2011, p. 13)

Si del caso es reivindicar el espíritu del legislador en la consagración de esta figura, no habría equívocos al asegurar que se buscó que el sistema jurídico colombiano ofrezca una amplísima gama de posibilidades a ser utilizadas en la práctica judicial, ganando generosos beneficios en sede de justicia restaurativa, para las partes y en general para toda la avanzada del sistema.

Por citar algunos ejemplos, esos convenios pueden ir desde la simple y lisa negociación del monto de pena, de conformidad con el momento procesal en que se transite; hasta temas de mayor calado y complejidad, constatados en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal colombiano respecto a la eliminación en la acusación de alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o en la alegación final que tipifica la conducta de una forma definida; aunado a lo anterior, tal y como se refleja en el artículo 351 de la misma obra, se puede negociar incluso sobre los hechos imputados y sus circunstancias; se puede pactar la forma de ejecución de la pena, con subrogados o sustitutos; eso sí, respetando la prohibición del doble o múltiple beneficio.

### Figura

#### *Preacuerdos*



Ahora bien, si se examina con cuidado el trabajo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al respecto, ha mostrado una incesante preocupación por defender ese valioso instrumento procesal, sabiendo, que el ejercicio de su aplicación razonable debe implicar no poner trabas a su aplicación motivada, sin que nunca se toque los terrenos de los festines

de los beneficios, en tanto que ello sería atentatorio de caras garantías del debido proceso, como la legalidad y seguridad jurídica.

Pese a esos esfuerzos de la Corporación penal, también ha sido visible que el tema fue fuente de grandes debates, en particular sobre una temática muy sensible a la hora de que el juez de conocimiento, en cumplimiento de su rol, somete al tamiz constitucional y legal la aprobación o no de un preacuerdo. Frente a ello, el desarrollo jurisprudencial muestra que, en un principio, cuando apenas entró en vigencia el sistema, se reconoció en los jueces el despliegue de un papel de mayor hondura, porque se dijo que la reserva judicial abarcaba hasta un control material de esos convenios, por lo que en activismo, el juez debía ahondar en lo constitutivo de la teoría del delito y de una aproximación al recaudo probatorio que hasta el momento obrare en el expediente. Conviene entonces subrayar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia:

Quando el juez del conocimiento (individual o colectivo), que por antonomasia es juez de garantías, es juez constitucional, juez del proceso, advierta que el preacuerdo en su integridad o en algunas de las conductas o circunstancias objeto de la negociación desconoce la Constitución o la Ley, así debe declararlo, como debe declarar al mismo tiempo qué parte del preacuerdo obedece la ley, en esencia porque ningún sentido tiene invalidar lo que se ajusta al derecho. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27759, p. 27)

Más tarde planteó que, con fundamento en un modelo de investigación y de juzgamiento penal de partes, en donde claramente el rol del juez debía mantener su imparcialidad para evitar que proyecte su propia teoría del caso, el control de los preacuerdos mutó a ser eminente y estrictamente formal, vale decir, que los jueces encargados del control, no pasaban de verificar que en esos pactos se haya garantizado la capacidad del procesado para asentir en el mismo. Esta posición fue reiterada en los radicados 69478 del 24 de septiembre de 2013 y 70392 del 4 de diciembre de 2013. Específicamente la Corte Suprema de Justicia manifestó que “en un sistema adversarial, donde la función del juez debe fijarse a partir de la garantía procesal y el principio de imparcialidad, no puede éste dejar de lado su rol para invadir otro y activamente defender la posición de las partes e intervinientes” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, T-69478, p. 15).

La seguridad de ese planteamiento conllevó incluso a que se activara acciones de raigambre constitucional, buscando cautelar los derechos cuando se observaba que los jueces trascendían a la revisión formal, lo que

denotaba la carencia de la seguridad jurídica y de una posible colisión de argumentos entre Cortes y las dificultades para el respecto del precedente vertical.

Posteriormente la Corte consideró que la corrección legal de la función de los jueces en temas de preacuerdos, debía ser morigerada, en otras palabras, únicamente una labor atenta a los extremos de intervención antes mencionados, y entonces decantó que en dicho procedimiento se imponía una regla general, según la cual, los jueces debían realizar un control formal de esos pactos, pero que excepcionalmente deberían hacer control material, en exclusivo cuando se esté frente de cualquier tipo de actuaciones groseras o arbitrarias que comprometan garantías fundamentales tanto de las partes como de los intervinientes. Esa imponente y uniforme teoría se ilustró en los radicados: 39892 del 6 de febrero de 2013, 73555 del 20 de mayo de 2014, 40871 del 16 de julio de 2014 y 43436 del 28 de octubre de 2015, entre otros. Así pues, la Corte Suprema de Justicia señala que:

Se debe respetar la iniciativa de la Fiscalía en la imputación en lo que atañe al supuesto fáctico, así como las actuaciones que sobrevengan como consecuencia de ello, por tanto comunicados los hechos y la atribución jurídica, sobre ésta última excepcionalmente el juez hará control material para restablecer garantías constitucionales groseramente desconocidas, como cuando se vulnera la estricta tipicidad en un allanamiento o preacuerdo o en un juicio ordinario en el que un error en el *nomen juris* conlleva a una solución absurda y por ende agravia en sus garantías a partes o intervinientes, verbigracia se expresan pretensiones por estafa cuando indiscutiblemente se trata de un peculado o se pide condena por concierto para delinquir en situaciones exclusivas de una rebelión, o arbitrariamente se desconoce una circunstancia de agravación, etc. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP6342, 2014, p. 15)

Esta línea de pensamiento se mantuvo hasta finales del año 2019, tiempo para el que fue dictada la icónica sentencia, que además fue de unificación, la SU-479 de 2019, tiempos en los que se debe decir, la comunidad judicial que mantiene la práctica dentro del campo de las negociaciones penales, quedó en un limbo jurídico y de colisiones interpretativas. Y es que, esa sentencia, que en rigor examinó dos casos de tutela, llegó a generar desconcierto, pues de una primera lectura, parecía presagiar el fin de una herramienta procesal concebida en las entrañas del modelo acusatorio y destinado a la supervivencia del mismo.

Se sabe que la sentencia en examen además de reivindicar los derechos de personas de especial protección constitucional, como los menores de edad y las mujeres, víctimas recurrentes de delitos sexuales, entre otros, clarificó que desde la Sentencia C-1260 de 2005, su homóloga, la Corte Suprema de Justicia y también sus instancias verticales, tenían encomendado el control judicial de los acuerdos, caracterizándose éste, por ser siempre material (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-479, 2019). Sumó a lo expuesto, la Corte Constitucional que ya en su momento se fijó la prohibición de que los delegados fiscales no puedan crear delitos en aras de lograr preacuerdos que satisfagan los intereses de las partes, sino que en su lugar, todos los fácticos deben corresponderse con la norma penal de tipificación. Y, otro de los argumentos lapidarios de ese fallo, radicaba en considerar, sin considerar ninguna distinción, que los preacuerdos para ser aprobados, deberían estar precedidos de información evidencial, en otras palabras, la legalidad del pacto estipulado por las partes, estaba condicionado a que lo convenido tenga algún soporte probatorio (Corte Constitucional, Sala Plena, SU-479, 2019).

Con lo dicho, todos los que trasiegan en los escenarios penales conocen y estiman el valor de la paradigmática sentencia de unificación y la incertidumbre que alcanzó con su promulgación y, no podrá negarse que su contenido justificaba las preocupaciones que todos los protagonistas de los procesos punitivos.

El reto se concentró entonces en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que en desarrollo de su función unificadora tenía que otorgar alcances a los criterios que guiarían la actividad judicial y particularmente de control en sede de esta figura premial. Efectivamente, la Corporación cumplió su misión sacando dos decisiones con categoría también icónica que se distinguen con los radicados 52227 y 54039 del 24 de junio y 19 de agosto de 2020, respectivamente. Su mención en los estrados judiciales de estos precedentes resulta hoy por hoy obligada.

Respecto al primer precedente, la Corte Suprema de Justicia, replanteó una división en especies de los preacuerdos, que impulsan un cambio en la denominación jurídica de los mismos, para decir que unos pueden ser “con base factual” y otros carentes de la misma (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2073, 2020).

Así, dijo que los convenios que pertenecen a la primera categoría son los que obedecen al carácter progresivo de la actuación penal, entiéndase como es que el grado de conocimiento de los hechos en las distintas etapas del proceso y conforme avanza se torna distinto, siendo normal que suceda que en la fase investigativa al momento de formular la acusación el fiscal cuente con mayores detalles sobre los hechos, ello contrastado con la información recabada para la audiencia de imputación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2073, 2020). De tal forma, que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que eso puede implicar eventualmente que deba modificarse, dentro de determinados parámetros, la calificación jurídica de los mismos, que por lo propio antes es provisional, y también en unas hipótesis excepcionales, los presupuestos fácticos también podrían variar (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2042, 2019).

En virtud del principio de progresividad, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es dable que la Fiscalía haga tales modificaciones, bien porque en el impulso de su investigación ha logrado contar con novedosos elementos suasorios o información que no estaba presente en las fases primigenias o de indagatoria del proceso, ello porque realizó un mejor estudio de los medios de conocimiento que en otro momento tenía o, de hecho, por el criterio jurídico razonable de un nuevo funcionario que asuma el caso. Este panorama encuentra también su fortaleza en cuanto que las exigencias probatorias varían en las etapas que cursan, así, en las primeras fases investigativas se reclama una inferencia razonable, entre tanto que, en etapas más adentradas de las diligencias de conocimiento, una probabilidad de verdad y, al momento de la difícil tarea de decidir sobre la responsabilidad, inexorablemente se debe atender el estándar de *más allá de toda duda razonable* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP708, 2019).

En los casos de los convenios “con base factual”, habrá de entenderse bajo un legado consecuente, conforme al cual la Fiscalía está en el deber de aportar un mínimo de información legalmente obtenida, que permita establecer la posibilidad de ocurrencia de la figura que se pretende pactar, recuérdese, como una única figura para no recaer en doble beneficio y conforme las variables de las que hablan los artículos 350 y 351 de la normatividad adjetiva, enlistados en líneas previas.

Sintetizando, cuando las partes celebran un preacuerdo bajo la especie de “con base factual”, la figura que se quiere alcanzar surge en la posibilidad

ontológica de su ocurrencia. Si lo que se propone es una condena por el grado de participación como cómplice, cuando es que en el juicio de imputación o acusación había sido enrostrada la comisión en grado de autoría, pues debe allegarse información lograda por cualquier medio legal que posibilite pensar en que ciertamente el agente actuó bajo esa modalidad de partícipe.

Por otra parte, los preacuerdos “sin base factual”, constituyen en puridad una ficción legal, un constructo imaginado por las partes para contar con una salida negociada. Las partes procesales no cuentan con elementos de convicción legalmente conseguidos para pensar en la viabilidad de virar la imputación o acusación realizadas, para con ello alcanzar una consecuencia jurídico penal más benigna. En rigor, la Fiscalía ofrece al imputado o acusado una disminución punitiva, a cambio de que aquel acepte la responsabilidad penal enrostrada o, que la defensa valore una alternativa plausible para atenuar el rigor de una posible sanción. Continúese con el ejemplo anterior; las partes pactan que al encartado que en su momento se le endilgó la comisión de un delito como autor, se le reconocerán los lenitivos de pena previstos en la ley para quien actúa como cómplice, pero se insiste, para ese ofrecimiento no se exige la aducción de ningún elemento de convicción que medianamente haga pensar en la posibilidad de que el procesado realmente actuó como partícipe, en otras palabras, carece de información evidencial.

Ahora, que se defina la modalidad del preacuerdo, sea “con o sin base factual” trae consecuencias diversas y de insoslayable importancia. Que se haga de una u otra manera implica, que el éxito en la aprobación de un acuerdo se legitime en la razonabilidad y la proporcionalidad, para que los involucrados en un proceso penal puedan acceder a un mecanismo jurídico que premie con una pena morigerada su determinación de someterse tempranamente a la solución de la contención penal en curso, con lo que la administración de justicia a cargo del *ius puniendi* cumpla con su deber constitucional y garantice los derechos a las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Ya serán las partes, en el ejercicio legítimo de su rol, los que tacen cuál de las modalidades de preacuerdo resulta posible, atendiendo la información probatoria que cada caso ofrezca y los beneficios que se alcancen dentro de cada propuesta de negociación, para lo que es necesario aproximarse a las consecuencias jurídicas de cada modalidad de preacuerdo y con uso del realismo jurídico, pronosticar un posible resultado.

## **2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DEVIENEN DE LA ESCOGENCIA DE CADA UNA DE LAS MODALIDADES DE PREACUERDO: “CON BASE O SIN BASE FACTUAL”**

### ***2.1 Preacuerdos “con base factual”***

#### **2.1.1 Respecto al ámbito de intervención del juez cuando cumple con la revisión de la legalidad del pacto**

El juez de conocimiento debe realizar la verificación propia de todo el convenio, es decir, realizar el ejercicio de comprobación de la existencia del mínimo probatorio para que se acate con la disposición del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, destinado a eliminar los riesgos o posibles vulneraciones al principio de presunción de inocencia y, observar que la aceptación de responsabilidad ocurra con la plena vigencia de la capacidad mental del acusado, sin engaños ni presiones y además, que haya estado asesorado profesionalmente, en aras de la defensa técnica.

Resulta importante en que el juez también verifique si la información arrojada permite razonadamente concebir que aquella figura que en beneficio se pacta, pudo darse, análisis que exige simplemente el uso de la lógica. Nótese en el ejemplo que cursa, que si al acusado como autor en el preacuerdo se le concede la complicidad como figura que motiva el pacto, se debe valorar que ese grado de participación esté respaldado en elementos de convicción mínimos que den cuenta de un desempeño de cómplice en la conducta, en otras palabras, que se note, al menos mínimamente que la colaboración del acusado sea efectiva, previa o concomitante al acto.

En este punto es necesario precisar que, en ejercicio de esa operación, indefectiblemente el juez debe acceder al poder demostrativo de esa información, vale decir, hacer valoración del mérito suasorio de esos medios de conocimiento, valoración que debe estar acorde al nivel de la audiencia de conocimiento y su nivel de exigencia en cuanto a persuasión, es decir, inferencia razonable, probabilidad de verdad y por último certeza.

Por ello debe señalarse que no se trata del mismo ejercicio que se haría si estuviera valorando la prueba arrojada en el decurso de un juicio oral, no se debe valorar con certeza más allá de toda duda razonable, por cuanto al tratarse de momentos procesales distintos, en el uno prima la convicción para condenar o absolver, mientras que en el caso de los preacuerdos “con base factual” que se mueve entre la audiencia de acusación y juicio oral,

la labor valorativa del juez se circunscribe a verificar si razonadamente la existencia de persuasión de que, muy posiblemente, esa figura jurídica pactada pudo haberse dado, bajo el criterio de probabilidad de verdad.

Sin dudas entonces, la razón de ser de esta clase de convenios radica en evitar llevar al juicio un debate que puede terminar con antecendencia y con incontables beneficios para el acusado; igualmente para el Estado y para la víctima, pues se logra anticipar algo que se pronostica puede darse cuando se transite por la senda del proceso ordinario, aunque también pueda ocurrir que no sea precisamente esa la conclusión pues está sometida a debate. Y para el acusado, la tranquilidad que brinda la certeza y no dejar a las resultas de un proceso una definición de responsabilidad punitiva que se puede dar con una alta sanción.

### **2.1.2 En cuanto a las consecuencias jurídicas para el procesado**

Como no se trata en esencia de un beneficio por el simple reconocimiento de la responsabilidad penal, sino de la admisión anticipada y en algo valorada de una específica situación jurídica del acusado, la condena que se emita debe ser por el delito y por la forma pactada en virtud del preacuerdo y no, por el cargo que le fue impuesto en la imputación o en la acusación. Sígase con el ejemplo: el acusado será condenado como cómplice del delito que, en los momentos de imputación o acusación, como corresponda, se le atribuyó cometido en el grado de autoría.

### **2.1.3 La concesión de subrogado o sustituto**

Es una verdad que muchos de los preacuerdos se buscan para alcanzar figuras que humanicen al máximo la pena, bien debido al cambio de sitio de reclusión o por modalidades de cumplimiento más dúctiles.

Derivado de lo anterior, los requisitos para la concesión de algún subrogado penal o sustituto, consecencialmente se lo hace bajo los extremos normativos que permita lo convenido en el preacuerdo y no sobre la forma como fue imputado o acusado en las audiencias respectivas que tienen como fin el acto de comunicación o el acto complejo de la acusación. En el ejemplo, valorará el juez competente, si es posible otorgar la prisión domiciliaria o la suspensión de la ejecución condicional de la pena, entre otros, conforme lo que la normatividad y jurisprudencia permitan para el delito cometido en la modalidad de cómplice.

### **2.1.4 Control frente a la impunidad y recta impartición de justicia**

Como lo acordado no responde a una ficción legal, sino a una consecuencia jurídica razonable valorada y con información evidencial mínima, no es dable en esta modalidad de convenios “con base factual” que se entre a analizar si para el caso se podrían estar generando concesiones desbordadas o haciendo festín de obsequios en desmedro incluso de la confianza ciudadana en las instituciones y, todo por una razón simple: es que hay altas probabilidades de que esa consecuencia jurídica pactada pudo ser la meritoria, y siendo así, no puede hablarse de concesiones desbordadas. En el ejemplo en estudio, el juez competente de conocer la causa, tiene la claridad de la lógica propia del caso respecto a que las resultas del preacuerdo pueden ser similares a las resultas de lo probado en juicio, por lo tanto, no hay razón de ser en entrar a motivar en torno a la legalidad y a las concesiones consideradas como irrazonables y quebrantadoras del mismo pacto político.

## **2.2 Preacuerdos “sin base factual”**

### **2.2.1 Respeto al ámbito de intervención del juez cuando cumple con la revisión de la legalidad del pacto**

Distinta es la tarea de verificación que el juez debe hacer en estos casos, donde se promueva un acuerdo “sin base factual”. y es que, memórese que mientras que, en los preacuerdos celebrados bajo la modalidad “con base factual”, había que incursionar en una tarea, proporcional conforme al curso del proceso, de valoración probatoria, en rigor con las salvedades hechas arriba, en esta categoría tal cometido no se hace, y la razón es simple, pues ha de recordarse que para esta clase de asuntos no opera la aducción de ningún elementos de juicio persuasivo que pudiera acreditar la ocurrencia de la figura jurídica acordada, ergo, no hay lugar a estimación de valor suasorio de elementos inexistentes, no hay verificación de la información evidencial.

Pero en su lugar, al juez de la causa le corresponde otra clase de verificación material. Como es que en esta clase de convenciones puede existir el riesgo de que a través de los preacuerdos se hagan ofrecimientos excesivos de regalías, así lo ha dicho la Corte, determinando para el juez el deber de estar vigilante de que los beneficios concedidos no sean exagerados o desproporcionados, y, en suma, que no haya desprestigio de la administración de justicia, como tercer poder que se legitima en la Constitución y con sus providencias. Empero ¿cómo cumplir esa tarea, sin que se torne en una decisión con presunciones subjetivas? porque

piénsese en que mientras para unos fácticos el juez de conocimiento puede considerar que una pena es proporcionada y cuenta con la legalidad que de la misma se deriva, para otro caso, que se puede considerar hasta similar en su contenido de sucesos y de atribución de responsabilidad, no media el razonamiento favorable; por ello no resulta apresurado decir, que estaría en juego la garantía de la igualdad.

Pues bien, previendo ese riesgo, la jurisprudencia se ha encargado de fijar algunas pautas, que, aunque hay que decir no garantizan de manera absoluta una uniformidad, sí proponen un método de utilidad indiscutible, aplicación de un rigor metodológico que permitiría contar con parámetros para el análisis. La Sentencia con radicado 52227, que recreó la controvertida SU-479 de 2019, sugiere algunas reglas, por ello se cita a continuación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (2020) a manera textual:

En suma, aunque es claro que los fiscales deben tener un margen de maniobrabilidad para la concesión de beneficios en el contexto de los acuerdos, también lo es que el ordenamiento jurídico establece una serie de parámetros para la definición de los mismos, orientados a que estas formas de terminación de la acción penal no afecten el prestigio de la administración de justicia y, en general, se ajusten al marco constitucional y legal. Entre ellos cabe destacar: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2073, 2020, p. 60).

Ese fragmento jurisprudencial debe ser interpretado desde el prisma de la búsqueda del mejor método hermenéutico aplicable a cada caso concreto, para ello primero, se trata lo enlistado de una mención enunciativa de unos elementos de convicción a tener en cuenta, con lo que no puede descartarse que el juez acuda a otras informaciones diferentes de interpretación, no expuestas en el precedente, con el fin de determinar si el acuerdo no rebasa los límites de proporcionalidad que lo hagan inviable, vale decir, esto desde la figura del activismo judicial, actualmente muy presente en el constitucionalismo en el que se rige Colombia.

De otro lado, aunque resulte elemental exponerlo, no se trata de directrices acumulativas, o dicho mejor, que deban todas ser analizadas, cuando es que su naturaleza es simplemente enunciativa, por lo que el

examen judicial puede estar basado en uno de esos exclusivos parámetros, dependiendo siempre de las particularidades de cada caso.

En orden a ello, en punto relacionado con el momento procesal en que se haga el convenio: sabido es que los beneficios punitivos anejos al sistema premial de justicia, han sido siempre inspirados en el menor desgaste del aparato judicial que una terminación temprana del proceso brinda, de tal modo que una definición de la contención entre más pronto se haga, mejor se reportan esos beneficios y, de contera, la contraprestación es mayor, son básicos de la justicia restaurativa. Esa teleología está inmersa desde que, al inicio del sistema, los allanamientos a cargos podían compensar hasta la mitad de la pena, dependiendo que tan rápido se hizo ese asentimiento de responsabilidad penal. De allí se puede establecer que, si el preacuerdo con la modalidad “sin base factual” se suscribe antes de la presentación del escrito de acusación, será visto con mejores ojos que si se lo hace luego, en las fases finales del juicio.

Más, como quiera que esas verificaciones se erigen como reglas de insinuación que faciliten el trabajo de los jueces, para establecer la proporcionalidad del monto punitivo del que se hará acreedor el procesado, no existiría ninguna incidencia sobre otro aspecto de valoración, aquel que versa sobre si hubo o no estado de flagrancia delictual.

Ejemplificando, en una conducta donde no hay evidencia mínima de que se haya obrado en calidad de cómplice, sino que todo indica que el sujeto activo obró como autor, así dentro del preacuerdo se busque pactar por ese cambio de forma de participación, en exclusivo lo que se revisará en este paso interpretativo es la fase procesal que cursa en el momento de la presentación de la forma de preacuerdo ante el juez encargado del conocimiento.

### **2.2.2 En cuanto a las consecuencias jurídicas para el procesado**

La sentencia que se dictará para dar fin al proceso anticipado, habrá de dictarse en consideración al delito y las circunstancias jurídicas propias del juicio de imputación o acusación enrostradas, la condena será por el delito que se atribuyó en el acto de imputación o que consta en el escrito de acusación y que se complementó en la audiencia del mismo nombre. De modo que, si en el ejemplo, al procesado se le adjudicó la autoría en la comisión de un injusto, el fallo deberá ser por ese grado de intervención criminal, sin cabida de ningún otro.

Y, después de establecida la condena, se deberá plasmar en la decisión judicial que, como producto del acuerdo suscrito, se irrogará la pena prevista para la complicidad.

### **2.2.3 La concesión de subrogado o sustituto**

De igual modo ocurre en tratándose del tercer proceso de criminalización, vale decir, la manera de ejecución de la sentencia, porque el examen relacionado para la concesión de una figura sustitutiva de la prisión, deberá hacerse en función de los requisitos legales previstos para el delito de condena y sus circunstancias jurídicas. En el ejemplo que cursa, la ejecución y vigilancia de la pena y sus diversas formas de purga, serán de conformidad con el grado de autor en la comisión del delito y no bajo la figura de complicidad.

### **2.2.4 Control frente a la impunidad y recta impartición de justicia**

Como el pacto no cuenta con evidencia que posibilite la figura estipulada por las partes, el juez que está ejerciendo el tamiz del control debe activar su juicio respecto a que la concesión o beneficio no afrente la impunidad de la causa, lo que supone una violación a la garantía de las víctimas y de la sociedad que deposita sus expectativas en el poder judicial, el que tiene fincada la misión de zanjar lo más acertada y ponderadamente los litigios. Así, será su tarea en el ejemplo, que, si bien se pacta la figura de la complicidad en punible, del mismo resulte una pena y reparación ajustada a la legalidad y de esa manera no se desprestigie el sistema judicial.

Con lo dicho, queda establecido y validado lo que trajo la Sentencia SU-479 de 2019 y como la Corte Suprema en la materia atinente se ha permitido reivindicar la figura de los preacuerdos, por medio de argumentos y pautas dadas en virtud del precedente vertical. Para complementar la temática y atendiendo que todo instituto que llega al ordenamiento puede válidamente mutar, debe leerse en la coexistencia de normas en el tiempo y desde cuando entran en vigor y operatividad, para ello, es necesario dar respuesta al siguiente interrogante:

## **3. ¿A PARTIR DE QUÉ MOMENTO SE APLICA EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SU-479 DE 2019 Y SUPREMOS COMO EL RADICADO 52227 Y 54039?**

En este aparte surge un punto de tensión, pues es conocido que la Corte Suprema de Justicia había emitido radicados con anterioridad a aquellos

referenciados, que expresaban manifestaciones de mayor libertad y eran generadores de menores exigencias, porque no se sometían a la división que ahora se pregona, algunos estudiosos han traído a la palestra la posibilidad de aplicar la regla de la favorabilidad, reflejada en el artículo 29 constitucional. Pero lo cierto es que esta posibilidad habrá de desecharse, porque en realidad no puede dársele a los precedentes jurisprudenciales el mismo tratamiento que las normas legales, en punto exacto de considerar su aplicación por favorabilidad.

Eso tiene razón de ser, si se toma como presupuesto que, la jurisprudencia en su esencia teleológica tiene como fin el encargo hermenéutico de las normas legales y de los principios, por lo que, si ese fundamento está vigente, es decir no ha sido variado, cuando la jurisprudencia sí lo ha hecho, es porque en últimas el precedente novedoso no está haciendo otra cosa que ofrecer corrección a una mirada que antes se tenía, ya porque estaba errada, o porque el cambio de las dinámicas sociales exige otra percepción, temática que ampliamente se trata en tópicos de mutación constitucional y legal. En esas condiciones, no es dable propulsar la idea de una aplicación favorable de un precedente, en la manera como sí está establecido en los contextos de la aplicación de la ley en el tiempo.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

El casacionista olvida que, como también lo ha señalado la Sala, la favorabilidad no opera respecto de criterios jurisprudenciales, habida cuenta que, según el artículo 29 de la Constitución Política, se trata de una garantía que cobra vigencia ante la sucesión de normas en el tiempo, las cuales regulan un mismo supuesto de hecho, y no ante diversas posiciones jurisprudenciales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 29806, 2008, p. 24)

Y continuó la Corte Suprema de Justicia estableciendo:

Desde luego, que no se está en presencia de la aplicación de una nueva ley, sino de la interpretación corregida, si se quiere, de la misma norma cuya vigencia operaba de antaño, pero con diversa hermenéutica, por lo que no hay lugar a hablar de alcances desfavorables de la misma, por no tratarse de un fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo o coexistencia de legislaciones que se ocupan de regular el mismo supuesto de hecho y con relación a normas instrumentales, siempre que de ellas se deriven efectos sustanciales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 32764, 2009, p. 19)

Con todo, en otro pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que, sin que por eso se esté admitiendo que se da aplicación al principio de favorabilidad, cuando un preacuerdo ha sido suscrito en vigencia de unos precedentes distintos a los que con tanta fuerza se ha venido memorando en esta charla, considerándolos más permisivos que los actualmente regentes, dichos pactos deben ser respetados, pero con la condición única de que, el convenio se haya suscrito antes de la emisión de los multicitados en la: SU-479 de 2019, el 52227 y el 54039 de 2020 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2512, 2020).

## CONCLUSIONES

La institución de los preacuerdos es intrínseca al SPOA, permitiendo que el sistema no se congestione y que las causas logren una resolución pronta y con arreglo a los intereses de las partes, cimentado siempre en la legalidad de los delitos y las penas y el respeto estricto a la administración de justicia devenido del orden justo que reclama el pacto constitucional.

La jurisprudencia no ha sido pacífica conforme al control que se debe realizar por parte del juez que conoce la causa conforme a lo acordado por las partes, así, en apartes de la línea jurisprudencial indicó que el control debía ser formal, casi de corroboración de la aceptación de cargos, en otros epígrafes, dijo que debía ejercer control cuando exista una trasgresión ostensible a las garantías fundamentales y, con posterioridad, se acuñó la idea de que debe mediar para su aval, una valoración de orden material.

El pronunciamiento que acarrió la Sentencia SU-479 de 2019, después de generar zozobra dentro de la comunidad jurídica y académica, fue bien decantado por la Corte Suprema de Justicia, la que ilustró frente a dos modalidades de preacuerdo, con consecuencias diversas, pero con una teleología clara, el resguardo de la figura a la luz de argumentos devenidos del derecho procesal y probatorio. Así y desde diversas variables, el preacuerdo “con base factual”, reclama mínimos de evidencia sobre la figura pactada, siguiendo la regla de anticipar algo predecible y con ello el menor rigor en el control. A su turno el preacuerdo “sin base factual” no cuenta con información evidencial, partiéndose de una concesión para lograr la adecuación del pacto y reclamando del operador jurídico un tamiz estricto en constitucionalidad, incluso.

**Tabla 1**  
*Características de los preacuerdos “con base” y “sin base” factual*

	<b>CON BASE FACTUAL</b>	<b>SIN BASE FACTUAL</b>
Modalidades de Preacuerdo	<b>Con información evidencial se pacta la comisión de un punible en complicidad en lugar de autoría</b>	<b>Sin información evidencial se pacta la comisión de un punible en complicidad en lugar de autoría</b>
Aspectos	Verificar existencia de mínimo probatorio respecto a presunción de inocencia, válida aceptación de responsabilidad y mínima evidencia de la figura que se pacta.	Verificar conforme a un control material que implica tipicidad y legalidad de las penas, sugiriendo pautas de análisis de la Sentencia: SP2073-2020 con radicado 52227.
Ámbito de intervención del Juez	<i>Elementos de convicción mínimos del desempeño de la conducta de cómplice.</i>	<i>Se debe analizar el momento de la suscripción del preacuerdo, daño y reparación a víctima, arrepentimiento de procesado, información brindada por el procesado.</i>
Consecuencias jurídicas para el procesado	La condena que se emita será la pactada en el preacuerdo. <i>El sindicado será condenado como cómplice.</i>	La condena será por el delito imputado. <i>El sindicado será condenado como autor.</i>
Concesión de subrogado o sustituto	Se realizará bajo lo que la normatividad permita conforme la forma pactada en el preacuerdo. <i>El condenado tendrá derechos a subrogados o sustitutos conforme la participación de cómplice.</i>	Se realizará bajo lo que la normatividad permita conforme a la imputación. <i>El condenado tendrá derechos a subrogados o sustitutos conforme la participación de autor.</i>
Control frente a la impunidad y recta participación de justicia	No se realizan consideraciones sobre concesiones desbordadas. <i>El análisis versará sobre la probabilidad materializada con anticipación y no sobre una posible trasgresión a la legalidad y justicia.</i>	Un control estricto frente a desbordados beneficios y la implicancia de la labor de administrar justicia. <i>El análisis versará sobre los riesgos de la trasgresión a los postulados de legalidad y justicia.</i>

**Tabla 2**  
*Cuadro Comparativo*

Preacuerdos “con base factual”	Preacuerdos “sin base factual”
<p>Obedecen al carácter progresivo de la actuación penal, por lo tanto se tiene en cuenta el grado de conocimiento de los hechos en las distintas etapas del proceso, y conforme se avanza, este último se torna distinto.</p>	<p>Las partes procesales no cuentan con elementos de convicción legalmente conseguidos para pensar en la viabilidad de virar la imputación o acusación realizadas, por ende, es poco posible que alcancen una consecuencia jurídica penal más benigna.</p>
<p>Cuando las partes celebran un preacuerdo “con base factual”, la figura que se quiere alcanzar surge en la posibilidad ontológica de su ocurrencia.</p>	<p>Los preacuerdos “sin base factual” constituyen una ficción legal, son un constructo imaginado por las partes para contar con una salida negociada.</p>
<p>El juez de conocimiento debe realizar la verificación propia de todo el preacuerdo, es decir, realizar el ejercicio de comprobación de la existencia del mínimo probatorio para que se encuentre en concordancia con la disposición del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>El juez tiene el deber de vigilar que los beneficios concedidos no sean exagerados o desproporcionados, y en suma, que no haya desprestigio de la administración de justicia.</p>
	<p>De igual manera, el juez en busca del mejor método hermenéutico aplicable a cada caso concreto, primero, acude a lo enlistado en una mención enunciativa de ciertos elementos de convicción a tener en cuenta, con lo que no puede descartarse que el juez acuda a otras informaciones diferentes de interpretación, no expuestas en el precedente, con el fin de determinar si el acuerdo no rebasa los límites de proporcionalidad que lo hagan inviable.</p>
<p>El juez se encarga de verificar si la información presentada permite razonadamente concebir que aquella figura que en beneficio se pacta, pueda darse, análisis que exige simplemente el uso de la lógica.</p>	<p>Esta clase de preacuerdos al ser una ficción legal, no cuentan con información evidencial, por lo tanto no hay lugar a ningún tipo de verificación.</p>

---

### **Preacuerdos “con base factual”**

El juez debe acceder al poder demostrativo de esa información, vale decir, hacer valoración del mérito suasorio de esos medios de conocimiento, valoración que debe estar acorde al nivel de la audiencia de conocimiento y su nivel de exigencia en cuanto a persuasión, en otras palabras, inferencia razonable como probabilidad de verdad y certeza.

La razón de ser de esta clase de preacuerdos radica en evitar llevar al juicio un debate que puede terminar con antedecendencia y con incontables beneficios para el acusado.

La condena que se emitirá será por el delito y por la forma pactada en virtud del preacuerdo y no, por el cargo que le fue impuesto en la imputación o en la respectiva acusación.

La concesión de algún subrogado penal o sustituto, se analiza bajo los extremos normativos que permitan lo convenido en el preacuerdo y no sobre la forma como fue imputado o acusado en las audiencias respectivas que tienen como fin el acto de comunicación o el acto complejo de la acusación.

---

### **Preacuerdos “sin base factual”**

En esta clase de preacuerdos no existe la aducción de algún tipo de elemento de juicio persuasivo que pudiera dar cuenta de la ocurrencia de la figura jurídica pactada, por consiguiente, no hay lugar a estimación de valor suasorio de elementos inexistentes.

Si el preacuerdo bajo esta modalidad se suscribe antes de la presentación del escrito de acusación, será visto con mejores ojos que si se lo hace luego, en las fases finales del juicio.

La sentencia que se dictará para dar fin al proceso anticipado, habrá de dictarse en consideración al delito y las circunstancias jurídicas propias del juicio de imputación o acusación. Y, después de establecida la condena, se deberá plasmar en la decisión judicial que, como producto del acuerdo suscrito, se irrogará la pena prevista por otro delito.

El examen efectuado para la concesión de una figura sustitutiva de la prisión, deberá hacerse en función de los requisitos legales previstos para el delito de condena y sus consecuentes circunstancias jurídicas.

---

## REFERENCIAS

- Corte Constitucional, Sala Plena. (2002, 29 de mayo). Sentencia C-426 [M.P.: Escobar, R.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2012, 23 de agosto). Sentencia C-645 [M.P.: Pinilla, N.].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2019, 15 de octubre). Sentencia SU-479 [M.P.: Ortiz, G.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 12 de septiembre). Rad. 27759 [M.P.: Gómez, A.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008, 19 de agosto). Rad. 29806 [M.P.: Quintero, J.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009, 28 de octubre). Rad. 32764 [Ponente Sala de Casación Penal].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2013, 24 de septiembre). T-69478 [M.P.: Bustos, J.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014, 20 de mayo). STP6342 [M.P.: Fernández, E.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019, 27 de febrero). AP708-2019 [M.P. Fernández, E.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2019, 5 de junio). SP2042-2019 [M.P.: Salazar, P.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, 24 de junio). SP2073-2020 [M.P.: Salazar, P.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2020, 30 de septiembre). AP2512 [M.P.: Chaverra, G.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2011, 9 de marzo). Expediente No. 33763 [M.P.: Castro, F.].
- Reyes, A. (2005). La implantación del Sistema Penal acusatorio en Colombia: Un estudio multidisciplinario. *Revista de Ingeniería*, (22), 6-15. <https://doi.org/10.16924/revinge.22.1>.